Trelew, de agosto de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y -------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fojas 201/207 esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 29/2015 SDL, en la que revocó parcialmente la sentencia apelada a fin de reducir el capital de condena a la suma de $ 492.277,72, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. Impuso las costas de alzada a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 294/310 vta., la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley (art. 291 inc. “a” (se fundare en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años), y arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

--- II.- Examen Formal:---------- Sentencia definitiva Nº 29/2015 SDL: La sentencia de la alzada esencialmente se funda en que la cuestión relativa a la aplicación de la Ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia fue resuelta por esta Sala en la sentencia dictada el día 07/08/2014 en autos “G., A. E. y otro c/ L. C. A. D. R. D. T. ART S.A. s/ Indemnización” (Expte. Nº 128 - año 2014 CAT - SDL N° 16/2014), en la que se declaró la inmediata aplicación de la nueva ley a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia. Explica que la contingencia que motivó la presente causa ocurrió en el mes de junio de 2011 -antes de la entrada en vigencia de la Ley 26.773-, pero esta circunstancia no es obstáculo para la inmediata aplicación de la nueva ley, ya que las consecuencias del accidente aún no fueron canceladas. Destacó que resultan aplicables al caso los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral, conclusión ésta que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) y en los precedentes de los Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054,

considerando 12 y 13. Que en cuanto a la jurisprudencia imperante en la materia, la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es asumida por seis de las diez Salas de la Cámara Nacional del Trabajo ─Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)─, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como mecanismo de indexación de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2 y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante. Que lo dirimente en la cuestión es la noción del "consumo jurídico": los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados ya por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero, en cambio, los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad; en síntesis, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley, conforme lo expresado por autores como Llambías, Borda, "Compagnucci de Caso y otros.----

--- En el supuesto de un siniestro como el de autos, la relación jurídica mencionada por el art. 3 Cód. Civ. es la configurada a raíz del daño producido por el accidente, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio, de forma que, en tanto la relación jurídica no esté extinguida, la nueva ley es aplicable a sus efectos o consecuencias y si existe un proceso judicial en trámite hay entonces una relación vigente, nacida del accidente y regida por la novel normativa en cuanto a sus efectos no agotados (confr.: Elizondo, "Riesgos del Trabajo", 2da. ed., Nova Tesis 2012, págs. 81 y 86), y ello no implica aplicación retroactiva.-----

---

--- Considera que la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5° es manifiesta, puesto que si fuera aplicada, la indemnización del trabajador se vería disminuida violando de este modo los principios constitucionales de protección del trabajo y de progresividad, del derecho de propiedad del trabajador y el derecho a un resarcimiento justo. Señala que el art. 3° de la Ley 26.773, se trata de un resarcimiento adicional, de un derecho que no existía hasta la sanción de la nueva ley. Por ello, únicamente se aplica a las contingencias acaecidas a partir de la entrada en vigencia de la norma, esto es, a partir del 26/10/2012. Además, en este

aspecto este cuerpo ya tiene sentada doctrina desfavorable a partir de la causa “Sandoval c/ Mapfre” (c. 603/13, S.D.L. 30/13, Sala “A”).----------

--- Destaca también, que el RIPTE debe aplicarse sobre todas las indemnizaciones de la Ley 24.557 y no sólo cuando no se alcanza el piso. Que el Decreto 472/14 -tal como ya fuera declarado por esta Sala en SDL 34/2014- resulta inconstitucional por violar los arts. 28 y 99 inc. 2 de la Carta Magna. Denotando ello que el Poder Ejecutivo Nacional se excedió en sus facultades reglamentarias especialmente en el art. 17; y en cuanto al cálculo del índice RIPTE no se puede aplicar el coeficiente correcto al caso de autos por ser el mismo superior al de la sentencia y no haber apelado dicha decisión la parte perjudicada (que en este caso fue la actora).----------

--- AGRAVIOS: ----------

--- Violación de la ley inciso a) del art. 291 del CPCC: Desde fs. 300 vta., 3º párrafo hasta fs. 304, 2º párrafo, se agravia la casacionista porque dice que contrariamente a lo resuelto por esta Cámara, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13; “C.”, sentencia Nº 01/14; “E.”, sentencia Nº 27/14; “T.”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “M. F., E. J. c/ P. A.R.T. s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015); resolvió la inaplicabilidad de la ley 26.773 a primeras manifestaciones acontecidas con anterioridad a su entrada en vigencia, la que comprende la imposibilidad de adicionar el 20% que prescribe el art. 3º de la norma, así como la aplicación del RIPTE a que se refiere el art. 17.6 y 8 de la citada ley, pronunciándose de ese modo reiteradamente por la constitucionalidad del art. 17.5 de ese cuerpo legal. Señala que dijo esa Cámara que la norma no violenta principios tales como el protectorio o de progresividad, porque la situación del actor se encuadró en la ley vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, la que fue sancionada con posterioridad a la primera manifestación invalidante experimentada por el actor. Con cita textual de parte del voto del Dr. Fiordelisi concluye el casacionista en que esta postura es diametralmente opuesta a la que hace la Cámara de Trelew, para quien la ley 26.773 es aplicable a primera manifestación invalidante producida con anterioridad a su entrada en vigencia, por tratarse de juicio en trámite, respecto del RIPTE, considerando que resulta inaplicable en cuanto al adicional del 3º de la norma, por considerar que se trata de nueva indemnización. Aduce que son dos

posturas absolutamente opuestas, destacando que el decisorio de esta Cámara, a su entender, se basa en fallos pretéritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y genéricos, sin atender a los que concretamente se refieren a la temática de la Ley de Riesgos del Trabajo. Cita fallos que coinciden con la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, y favorables a su postura, de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro y de Córdoba y la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario. Por último afirma que la ley 26.773 contiene un dispositivo de derecho transitorio, por lo cual no debe recurrirse al art. 3 del Código Civil de vigencia anterior, ya que ambos tienen categoría de ley, como lo viene sosteniendo la primera instancia laboral de Trelew y que en sentido contrario lo hace la Cámara de Trelew.----------

---

--- Arbitrariedad: La casacionista sostiene que en el fallo cuestionado se realiza una interpretación irrazonable y equivocada de los arts. 8 y 17.6 de la ley 26.773. Luego de indicar en que consiste el RIPTE y como se realiza el cálculo pertinente, destaca que así lo entendieron el Tribunal de Río Negro, la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Córdoba, la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Rosario, en los autos que cita en cada uno de ellos, e incluso los Tribunales inferiores de la ciudad de Puerto Madryn, aunque hasta el momento no existe pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad, y cuatro de las diez Salas de la CNT(fs. 304 vta. al medio y última parte, fs. 305, 1º y 2º párr.). Sostiene que según la aplicación de la fórmula del art. 14 LRT, le correspondería a Proboste por el accidente que sufriera en el mes de julio de 2011, un monto indemnizatorio de $ 220.799,54, cifra que es muy superior al piso correspondiente de $ 36.000, resultante de aplicar a la suma de $ 180.000 el 20% de incapacidad, de acuerdo con la interpretación expresada más arriba, ese es el monto que debería percibir (fs. 305, 3º párr.). Arguye que el criterio de la Cámara de Apelaciones de Trelew consistente en indexar los montos resultantes de la fórmula del art. 14 por los índices con los que la Secretaría de Seguridad Social actualiza los pisos, y es por esa vía que en este caso en particular el juez de grado llega a una indemnización de $ 590.733,26 con más los intereses a una tasa superior a la activa del Banco del Chubut S.S. y la Cámara reduce el monto al no aplicar el 20% del art. 3 de la ley 26.773 en la suma de $ 492.277,72 con más los intereses. Que en este caso el actor con un 20% de incapacidad por un esguince de rodilla, con un salario mensual promedio de $

11.000 percibirá una suma de $ 921.100,84 (fs. 305, último párr., fs. 305 vta., 1ª parte del 1º párr.).

Afirma que con el fin de evitar esta situación se dictó el decreto 472/14 que el decisorio cuestionado lo declaró inconstitucional, pero además en el fallo que impugna obviaron decretar la inconstitucionalidad de las resoluciones 34/2013 y 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS. También considera el casacionista que es ilógica la sentencia impugnada porque el capital de $ 492.277,72 resulta superior a la indemnización que correspondería si se aplicara el Código Civil donde se debe demostrar nexo causal, antijuridicidad, etc. (fs. 305 vta., 2º párr.). Dice que la sentencia es irrazonable y por ende arbitraria, violatoria del derecho de propiedad de su parte (art. 17 C.N.) y de defensa en juicio (art. 18 C.N.), que se ignora la legislación vigente al indexar monto de capital y luego aplicar intereses que contiene componentes indexatorios por pérdida de valor de moneda. Dice que indexan el capital y además se vuelve a indexar con la aplicación de una tasa que es financiera, de aplicación bancaria para operaciones de este tipo (fs. 305 vta., último párr., fs. 306 1ª parte del 1º párr., fs. 306 vta. 1º párr.). Dice también el casacionista que la sentencia se basa en afirmaciones dogmáticas, bajo el paragua protector de violación del principio de progresividad e *indubio pro operari*o se dicta un pronunciamiento carente de apoyatura jurídica, porque el principio de progresividad está dirigido al órgano legislativo y a la Administración, no al judicial (fs. 306 vta., 2º párr.). Alega que la arbitrariedad de la sentencia se produce también porque la aplicación retroactiva de la ley conculca el derecho de propiedad (art. 17 CN) del obligado al pago, ya que las afecciones cuya primera manifestación invalidante hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 se han consolidado de acuerdo a un régimen de cotizaciones y alícuotas particular, que implicaría una grave onerosidad si se permitiera aumentar montos indemnizatorios por aplicación retroactiva de la norma actualmente vigente (fs. 307 vta., 2º párr.).

Mantiene cuestión federal (fs. 309, último párr., fs. 309 vta., fs. 310).----------

---

--- Violación de la ley o doctrina legal:----------

--- Sabido es que para alegar la causal de violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por

otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” C.P.C.C).----------

--- En el caso, se denuncia en lo sustancial, que el fallo definitivo Nº 29/2015 de fojas 201/207, contrarió lo resuelto en cinco fallos dictados por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, en los autos caratulados: “N.”, sentencia Nº 94/13; “C.”, sentencia Nº 01/14; “E.”, sentencia Nº 27/14; “T.”, sentencia Nº 04/15; y recientemente en los autos caratulados: “M. F., E. J. c/ P. A.R.T. s/ accidente de Trabajo (sistémico)”(Expte. Nº 18-2015), en cuanto declara inaplicable al caso la ley 26.773 y la constitucionalidad de art. 17.5 de la ley 26.773.----------

--- En el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). -

--- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de los que se pretenden hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos (fs. 301 vta., fs. 302 y fotocopias de las sentencias que se adjuntan), y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la ley o doctrina legal (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros).----------

---

--- Arbitrariedad.- ----------

--- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 231).----------

---

--- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso largamente su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como los precedentes c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 344/14 S.D.L. 34/14, c.447/14 S.D.L. 6/15 y c. 603/13, S.D.L. 30/13), que, siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, y soslayó tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*", Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

---

--- Puntualmente debe señalarse que no se hizo cargo la recurrente de los Considerandos esenciales del fallo atacado. Se desentendió del fundamento principal del fallo de Cámara, restringiéndose más que nada a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuados por la alzada, y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.----------

---

--- Hecha esta introducción y ponderado el contenido del escrito casatorio, se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse la demandada.----------

--- La pieza recursiva abunda en reiteraciones, con citas jurisprudenciales de otras provincias favorables a su postura, desmereciendo la jurisprudencia en que se funda el decisorio de la alzada. Pero la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.----------

---

--- El fallo de esta alzada destacó la lectura y significación dada a la ley 26.773, que resultan aplicables los principios del derecho del trabajo de primacía de la disposición más favorable a la persona humana y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos de naturaleza laboral. Es, por otra parte,

la conclusión a la que se arriba aplicando el art. 3 del Código Civil por tratarse de “consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. También destacó la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arcuri Rojas vs. Anses” del 3 de noviembre de 2009 (Fallos 332:2424) y en los precedentes de los Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, considerando 12 y 13 (fs. 201 vta., 3º, 4º y 5º párr.).----------

---

--- Sin embargo, los agravios nada dijeron sobre la adopción por parte de esta Cámara de estas posturas de la CSJN, ni sobre la noción de “consumo jurídico” conforme lo expresado por autores de renombre como Jorge J. Llambías y Guillermo Borda, (fs. 204, 4º párr.); el único argumento expuesto fue la alegada errónea interpretación de la ley, por lo cual faltó una crítica concreta sobre estos puntos dirimentes.----------

---

--- Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar completamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/07). En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características. ---

--- En diversos fragmentos del escrito recursivo la casacionista se queja de que su parte deberá abonar una suma mucho mayor por la indemnización que correspondería de aplicarse la ley 26.773 con el alcance que le dio la alzada (fs. 305 y otras), lo que indica claramente una disconformidad con el fallo que le resultó desfavorable.----------

--- Al destacar la casacionista su desacuerdo con la interpretación que hacen los magistrados de la ley 26.773, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

---

--- Por otra parte, cabe decir que el hecho que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de la casacionista, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.L. 34/11, 14/12 Sala “A” CAT). ----------

--- El modo de formular los agravios en el escrito recursivo, tan solo revela la discrepancia del recurrente con el criterio aplicado por esta Cámara de Apelaciones, y, como se dijo, ello no procede por meras divergencias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Si sólo se demuestra un criterio disímil al empleado, ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- Tiene dicho nuestro Alto Tribunal Judicial provincial que en tanto la sentencia apelada cuente con fundamentos suficientes, la doctrina de la arbitrariedad es inaplicable, aún cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02), como también que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06). ----------

--- También ha dicho en más de una oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente. Para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo no basta que el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente (Conf. S.T.J.Ch., S.I. Nº 58/90; 17/94;

40/S.R.E./08, 66/S.R.E./09; S.D. N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

--- Así, en tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

---------- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 29/2015 SDL tiene esa suficiencia.----------

---

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ----------

--- En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la disconformidad del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98; esta Sala en S.I.C. 119/2001). ----------

--- <u>Afirmaciones dogmáticas</u>: Afirma el casacionista que en el fallo se ha incurrido en arbitrariedad, al efectuar afirmaciones dogmáticas.----------

-

--- Cabe aclarar que el pronunciamiento cuestionado, no configura afirmación dogmática, desde que las decisiones que se sustentan en afirmaciones

dogmáticas son las que sientan la premisa mayor del silogismo jurídico pero omiten la menor; es decir, exponen el argumento general y allí cesa la motivación, prescindiendo de explicitar por qué él es aplicable al caso *subexamen* (esta Sala en S.I.L. 6/01, 14/12). Cuando por el contrario en este caso se desarrolló extensamente el fundamento del decisorio de esta Alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación de la ley en el singular caso. ---------

---

--- III.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

---

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la parte demandada con fundamento en el artículo 291 inciso “a” del CPCC, contra la sentencia definitiva N° 29/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.----------

-

--- 2º) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación por arbitrariedad interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva N° 29/2015 S.D.L. dictada por esta Cámara.------

--- 3º) Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- 4°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.----------

--- 5°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 6°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

---

E P. DESCALZI
CRETARIO

--- 7º) Regístrese y notifíquese. ----------

- --

DR. MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

DRA. NATALIA I. SPOTURNO DR. CARLOS A. VELAZQUEZ

JOSE P. DESCALZI
SECRETARIO

JUEZ DE CAMARA JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 SIL. Conste.-

DR. JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO